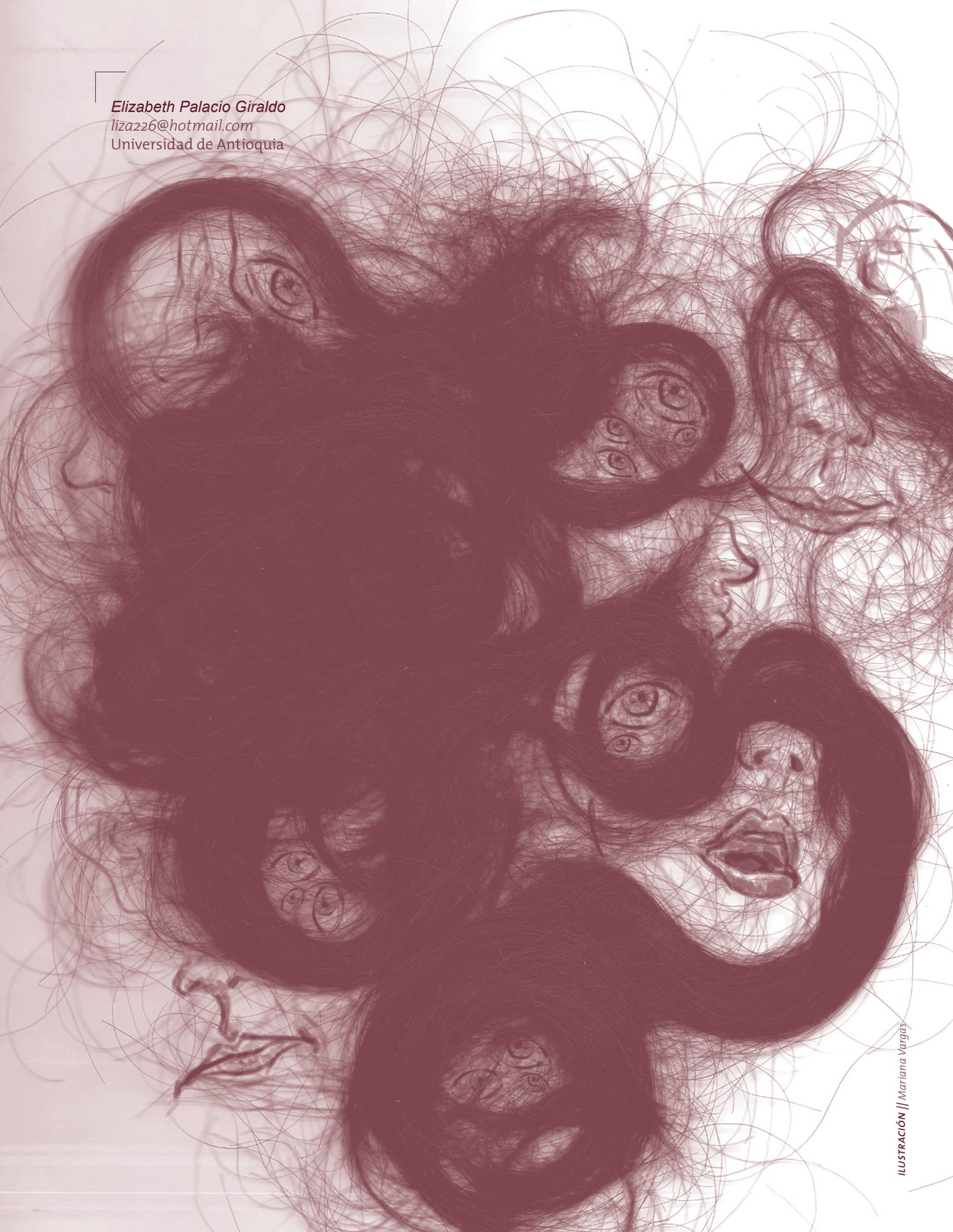


Cuerpos humillados.

Un análisis entre la heteronormatividad colombiana y el deseo de autorrealización de las personas LGBTI

Elizabeth Palacio Giraldo
liza226@hotmail.com
Universidad de Antioquia



Palabras clave

dignidad
humillación
LGBTI
reconocimiento
respeto

Keywords

dignity
humiliation
LGBTI
recognition
respect

Resumen

El presente escrito analiza, desde una perspectiva filosófica, la naturaleza de las reclamaciones que estaban al fondo de la exigencia de legalización del matrimonio igualitario en Colombia. Se muestra que la demanda interpuesta por la comunidad LGBTI en pro de la concesión de tal derecho no se restringía a la igualdad jurídica, aunque la implicaba. La exigencia que estaba en la base de este reclamo era el respeto y el reconocimiento de su dignidad como personas, de su autonomía e identidad. El derecho al matrimonio igualitario se ha concedido, pero no por ello se suplen estas exigencias y se acaba la discriminación que buena parte de la sociedad ejerce sobre estas minorías. ¿Qué hay detrás de ese rechazo?, ¿por qué la concesión de derechos no es condición suficiente para llevar una vida digna y sin humillaciones?, ¿qué requisitos se necesitan para que una vida prospere y sea digna de ser vivida?, y ¿cuáles de ellos les han sido y le siguen siendo negados a las personas homosexuales, bisexuales y transgénero por esta misma condición? Intentar dar respuesta a estos interrogantes es la pretensión que se traza en este trabajo.

Abstract

This text analyses the nature of the claims which were the base of demands for marriage equality in Colombia from a philosophical perspective. We show that the demands presented by the LGBTI community in favor of the proposition of such a right did not restrict judicial equality despite its implicated. The demands which were at the base of this grievance were the respect and recognition for their dignity as human beings, their autonomy and their identity. The right to equal marriage has been granted but this has not fulfilled these demands nor has it ended the discrimination exerted by the large part of society towards these people. What is there behind this right? Why is the granting of such rights not a sufficient condition in order to deliver a life with dignity and without humiliation? Which requirements are necessary for a prosperous and decent life? And which of these have been and continue to be denied to homosexual, bisexual and transgender people? The focus of this work is to respond to these questions.

*Lo que limita quién soy yo es el límite del cuerpo,
pero el límite de mi cuerpo nunca me pertenece plenamente a mí.
La supervivencia depende menos del límite establecido a yo,
que de la socialidad constitutiva del cuerpo.*

Judith Butler, 2010

Introducción

Desde el 28 de abril de 2016, en Colombia, es válido el matrimonio igualitario¹. Tras promulgar la sentencia SU-214/16, Colombia se convirtió en el cuarto país en Latinoamérica (después de Brasil, Argentina y Uruguay) que avala la heterogeneidad de los vínculos maritales, otorgando la calidad de familias y de cónyuges a las parejas del mismo sexo con todas las consecuencias jurídicas que tal condición implica. La consecución de tal derecho para las personas con una orientación distinta a la heterosexual es fruto de innumerables luchas jurídicas interpuestas, en su mayoría, por personas pertenecientes a la comunidad LGBTI a lo largo de la última década. Si bien, desde el 2007, la Corte Constitucional Colombiana promulgó paulatinamente una serie de sentencias a favor de la protección jurídica de las parejas del mismo sexo², el derecho a realizar un contrato matrimonial era lo único que reconocía la igualdad de toda unión conyugal –independientemente de las personas que conformaran dicho nexo–. Aun así, la corte concedió a las parejas homosexuales las mismas garantías jurídicas que el Estado colombiano otorgaba a las parejas heterosexual, quienes deseaban construir un proyecto de vida aunado y amparado ante la ley.

El fallo está dado, las personas homosexuales ya tienen, en nuestro país, la opción de contraer nupcias civiles, logro bastante importante en la legislación colombiana. No obstante, vale hacerse ciertas preguntas que, al menos para una buena parte de la sociedad, no quedan del todo claras, pues ni siquiera se las han planteado: ¿qué había detrás de este reclamo?, ¿acaso se limitaba el reconocimiento igualitario ante la ley de las parejas del mismo sexo frente a las heterosexuales?, ¿era exclusivamente el tener la posibilidad de gozar de los derechos que otorga el contrato matrimonial la exigencia que estaba de base en el reclamo interpuesto por la comunidad LGBTI? Por supuesto, la respuesta a todos estos interrogantes es negativa, o afirmativa, solo de forma parcial. Aunque el derecho a la igualdad de condiciones era el reclamo formal que se imponía al Estado, lo que estaba al fondo de las reclamaciones interpuestas por parte de las minorías homosexuales

era la exigencia legítima que puede interponer todo ciudadano colombiano al que se le respete y proteja su dignidad, su autonomía e identidad. Esto se puso de manifiesto una y otra vez en todas las intervenciones a favor del matrimonio igualitario, durante la Audiencia Pública del pasado 28 de abril³. Marcela Sánchez, directora de Colombia Diversa, puso el reclamo en los siguientes términos:

Se dice que el matrimonio es la expresión, validación y legitimación pública de un compromiso personal de dos personas. Por consiguiente, restringir el acceso de las parejas del mismo sexo a ese espacio público compartido y valorado tan positivamente, no es un mero asunto de déficit de derechos (que ya lo es) sino que involucra una forma específica de violencia mediante la cual se excluye a una población de un espacio público considerado superior en jerarquía. Estar fuera de este espacio genera humillaciones sociales, personales y avergüenza a quienes no les dejan acceder a ese privilegio. (Sánchez 2016 4)

La demanda que interpuso la comunidad LGBTI en pro de la concesión del derecho a contraer matrimonio no se restringía a la igualdad jurídica, aunque la implicaba. La negación de tal derecho daba cuenta de un menoscabo profundo de la identidad de estas personas, no solo a nivel social, sino también estatal; esto a raíz de que tal derecho era negado por su condición homosexual, condición que es un rasgo constitutivo y definitorio de su identidad. Así, al tiempo que se les otorgaba un trato jurídico diferencial, a dichas personas se les estaba negando y vulnerando el derecho a

1. La declaración de este derecho la hace la Corte Constitucional Colombiana por medio de la sentencia SU-214/16. Entre las consideraciones que allí hacen, se encuentra la siguiente: “la Corte decidió que los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual (método de interpretación sistemático). Consideró que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género”. Dicha sentencia es radicalmente distinta de la sentencia C-577 de 2011, en la que se establecía una figura contractual diferente al matrimonio para las personas del mismo sexo, la cual, más allá de promover la igualdad de derechos entre los ciudadanos colombianos, seguía ampliando la brecha de la inequidad.
2. Entre ellas se encuentra: (I) C-075 de 2007: concede la sustitución y repartición de bienes en caso de muerte o separación, (II) C-811 de 2007: concede el acceso al sistema de seguridad social en salud, (III) C-336 de 2008: concede el derecho a la sustitución pensional, (IV) C-798 de 2008: concede el deber y respectivo derecho de alimentos entre compañeros, (V) C-283 de 2011: concede el derecho a la porción conyugal y (VI) C-238 de 2012: concede la posibilidad de heredar.
3. Todas las intervenciones realizadas por los demandantes junto con su grabación se pueden encontrar en la página de Colombia Diversa, concretamente en el siguiente link: http://www.colombia-diversa.org/p/matrimonio-igualitario_45.html

llevar una vida digna, pues esta tiene como condición básica de realización que al individuo se le permita vivir libremente de acuerdo con las preferencias propias, sin humillaciones ni discriminaciones de ningún tipo⁴. De ahí que exista una tensión intrínseca entre los derechos civiles y los derechos humanos fundamentales; negar los primeros impide, en la mayoría de los casos, la protección efectiva de los segundos; con ello, se da lugar a que la dignidad –bien moral que ha de protegerse jurídicamente– se ponga en riesgo. Todo esto nos deja entrever la dimensión del reclamo que estaba en juego: era, en efecto, una exigencia de igualdad jurídica a la que se apelaba, mas, lo que estaba de base en dicha reclamación no era otra cosa que la vulneración física y moral a la que estaban siendo sometidas las parejas del mismo sexo, al impedírseles tomar una opción legítima de vida, el matrimonio, por razón exclusiva de su orientación sexual.

Nos interesa analizar más a fondo y desde una perspectiva filosófica la naturaleza de este reclamo. Que el derecho al matrimonio igualitario se haya concedido ¿acaba la discriminación ejercida por buena parte de la sociedad a estas minorías? ¿Qué hay detrás de ese rechazo? ¿Es el respeto a los derechos propios condición suficiente para llevar una vida digna y sin humillaciones? ¿Qué requisitos se necesitan para que una vida prospere y sea digna de vivirse y cuáles de ellos les han sido y le siguen siendo negados a las personas homosexuales, bisexuales y transgénero por esta misma condición?

Para llevar a cabo el propósito general de este trabajo y responder a los anteriores interrogantes, consideramos indispensable realizar, en primer lugar, un análisis ontológico de la corporeidad humana, que intente responder de otra manera a la pregunta ya planteada siglos atrás por Baruch Spinoza: “¿qué puede el cuerpo?” (2000 129) o, cuando menos, que dé cuenta de la estructura y de los rasgos fundamentales de la vida que encarna el hombre. Tal análisis ha de estar ligado a una consideración sobre el concepto de dignidad que trascienda, por tanto, el plano abstracto de las ideas y se sitúe en uno más histórico, más concreto y real. Una vez hecho esto, se podrán analizar, con mayor propiedad, las formas como se ha menoscabado la dignidad de las personas LGBTI, el origen de ese menoscabo y las secuelas que en ellas deja o ha dejado. Todo este análisis pondrá, finalmente, de manifiesto las exigencias que se precisan suplir para salvaguardar la dignidad de las personas en cuestión o, cuando menos, para contribuir, dentro de lo que es posible, a su restauración.

La dignidad de los cuerpos precarios

Son diversos los ámbitos desde los cuales se puede entender el concepto de ‘dignidad humana’. Desde el saber popular, por ejemplo, se concibe como una cualidad que le es propia a cada hombre por el solo hecho de ser tal. Esta definición no dista mucho de la que se plantea en el plano de la moral; aunque allí toma ciertos matices. Ciertamente, desde esta perspectiva, la dignidad ya no es vista como una cualidad más del ser humano, sino como la cualidad primaria, como el predicado ontológico más relevante y distintivo de la persona humana⁵ (cf. Cofré 2004).

La noción moral de dignidad está aunada de forma indisoluble a la idea de humanidad, mas, ¿qué hace *digno* a lo humano de la noción de *dignidad*? Se dirá: “el hecho de ser humano”; entonces, la pregunta es otra: ¿qué tiene de singular el ser humano para atribuirle solo a él tal noción?

Desde la moral religiosa propia del cristianismo, la respuesta a este interrogante emana de la relación hombre-Dios: en tanto hijos suyos y portadores de un alma inmortal, los hombres son dignos y merecedores de que tal dignidad se les respete. Por su parte, desde un punto de vista estrictamente moral, se considera que el hombre es digno y merecedor de respeto porque es un fin en sí mismo, porque es libre y, en esa medida, capaz de auto-determinarse –punto de vista kantiano–; visto desde otro plano, porque es un ser abierto al porvenir, el cual siempre tiene la posibilidad de direccionar su vida de una manera virtuosa, aun si hasta entonces no lo ha hecho (cf. Margalit 2010).

Ahora bien, el sentido o alcance que adquiere la noción de dignidad en el plano de la moral, aun teniendo como fundamento la misma significación básica (cualidad intrínseca de todo ser humano), puede ser múltiple y radicalmente opuesto. Las perspectivas que, en este punto, se contraponen principalmente son dos: una *moral autárquica* o del mundo interno frente a una *moral social* o del reconocimiento.

La primera, cuyos máximos exponentes son el estoicismo y la religión judeo-cristiana, concibe la digni-

4. En la sentencia T-881 de 2002, La Corte Constitucional Colombiana entiende la expresión ‘dignidad humana’, como objeto concreto de protección; de tres maneras: “(I) como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan de vital y de determinarse según como se quiera (vivir como se quiera). (II) [...] como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (III) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.

5. Cabe hacer la salvedad, puesto que ya en ámbito jurídico empieza a tomar fuerza la categoría de ‘persona no humana’, con la cual se intenta proteger legalmente a ciertas especies que poseen un alto grado de inteligencia

dad como un bien que solo puede dañar el individuo mismo. El concepto base del estoicismo para asumir esta posición es el de atarquía. Esta se define, *grosso modo*, como la independencia que puede tomar un individuo respecto a su condicionamiento exterior. En palabras de Avishai Margalit, los estoicos opinan que “las condiciones ambientales son una cuestión de fortuna (moral), y [que] la autonomía de una persona no puede juzgarse en materias sobre las cuales no tenemos control” (2010 30). De ahí que, desde esta postura, incluso un esclavo pueda llevar una vida digna, ya que, en tanto agente moral, este puede gozar de una amplia autonomía espiritual que ni siquiera su opresor podrá arrebatarle; únicamente la perderá si permite que los impulsos, el placer o la causalidad natural a la que lo impele el mundo externo lo lleven a tomar por bueno lo que solo tiene un valor aparente.

Por otro lado, los fundamentos cristianos, a partir de los cuales tiene lugar esta visión trascendente e intangible de la dignidad, son los valores de la obediencia y la humildad. Para el cristiano ferviente, un trato humillante no fractura en modo alguno su dignidad, siempre y cuando actúe en concordancia con lo que le prescribe su religión. Antes bien, toma esa experiencia como una prueba formativa para ser más humilde y se resigna ante ella, pues cree que esos son los designios de su Dios. Partiendo de estos enfoques morales, a la dignidad se le atribuyen las categorías de ‘invulnerable’ e ‘intangibles’, puesto que solo las elecciones propias pueden llegar a transgredirla; la dignidad se convierte en un bien intocable, al menos por terceros, hagan estos lo que hagan.

En contraposición a esta visión trascendental y solipsista de la dignidad, se alza otra que la sitúa en el plano de lo material y que reconoce su alto grado de vulnerabilidad, así como el papel que juegan los otros tanto en la concretización de su cuidado como en su menoscabo. Esta es la concepción de dignidad que adopta el Derecho, pero también la que expone la teoría social o la moral del reconocimiento que parte de Friedrich Hegel y se amplía en el pensamiento de Axel Honneth. Desde aquí, la dignidad se comprende por vía negativa, es decir, a partir de sus condicionamientos concretos y de las múltiples formas de denegación que se le imponen. Se parte de la idea hegeliana de que la realización plena de una autoconciencia depende del reconocimiento y trato intersubjetivo que se le conceda. Bien apunta Honneth:

La posibilidad de obtener [...] una autoconfirmación ética la proporciona una relación de reconocimiento recíproco

en la que el ego y el alter se encuentren en un horizonte de valores y objetivos que advierten a ambos la irrenunciable importancia que las propias capacidades y actividades tienen para el otro. (2010 29)

De ahí que, desde esta perspectiva filosófica, ya no se entienda la dignidad como un bien ‘intangibles’ o ‘invulnerable’, o como algo que solo puede transgredir el yo, sino más bien como una cualidad que únicamente tiene lugar dentro del marco espacio-temporal y social propio de la vida de los hombres. Esta visión material de la dignidad parte de dos premisas ontológicas básicas y fundamentales: que la vida humana, como toda vida, es corpórea, y que el hombre es, ante todo, un ser relacional. ¿Qué implica encarnar un cuerpo, que estar expuestos indisolublemente a los otros?

La vida es, en efecto, una cualidad que está intrínsecamente ligada al cuerpo: no hay vida sin cuerpo, aunque bien puede haber cuerpos sin fuerza vital alguna. Ahora bien, el cuerpo humano es endeble y vulnerable, y la vida que encarna, finita⁶. Es, por tanto, un cuerpo potencialmente ‘dañable’; pero tal ‘dañabilidad’ no es deudora, exclusivamente, de esa condición ontológica precaria. En tanto anclado y dependiente de otros cuerpos, su vida transcurre entre el cuidado y la desprotección; siempre estará, en cierto sentido, a su fortuna o a su pesar, a merced de los otros. Esta vulnerabilidad propia de la corporeidad humana, aunada y potenciada con la que el contexto social le impone, es lo que la filósofa estadounidense Judith Butler recopila bajo la noción de ontología social.

Concordamos con ella cuando afirma que:

No es posible definir primero la ontología del cuerpo y referirnos después a las significaciones sociales que asume el cuerpo. [...] Ser un cuerpo es estar expuesto a un modelado y a una forma de carácter social, y eso es lo que hace que la ontología del cuerpo sea una ontología social. (Butler 2010 15)

La ontología del cuerpo no está, como se tiende a pensar, al margen de la realidad social de los individuos. La condición ontológica del cuerpo humano y las

⁶ Es también la expresión concreta del estado psíquico del hombre y de todo un cúmulo de experiencias vividas. De ahí la distinción alemana entre cuerpo objetual (*Körper*) y cuerpo vivido (*Leib*). El cuerpo humano no se reduce a su esfera orgánica o meramente física (*Körper*); si bien es esto, es también un cuerpo experimentado en primera persona, un cuerpo sintiente, psíquico o emocional, un cuerpo, en suma, propiamente vivido (*Leib*). Decir cuerpo humano, teniendo lo anterior como base, no es pues algo radicalmente distinto a decir vida humana. El hombre lleva una vida psíquica encarnada; su cuerpo es, ante todo, como anota Margalit (2010) retomando a Wittgenstein, “un cuerpo que expresa un alma” (84).

condiciones sociales donde este se despliega son realidades conexas e indisolubles. Butler deja esto claro al señalar el carácter dual de uno de sus rasgos más definitorios: la *precariedad* (*precariousness*), entendida asimismo, pero también como *precaridad* (*precarity*) (2010). La primera (*precariousness*) tiene un sentido existencial y hace referencia a la condición ontológica de todo ser humano: somos seres frágiles, finitos y siempre estamos expuestos a lo(s) otro(s)⁷; la dependencia de ellos es irrevocable y de esta interacción continua cabe, aunque no exclusivamente, la posibilidad de ser dañados. Por su parte, la segunda (*precarity*) tiene una connotación política y social; ella alude a la condición de vulnerabilidad, deliberadamente inducida, en la que se encuentran individuos, grupos y naciones enteras por falta de auxilio, protección y reconocimiento.

Los cuerpos que encarnan las personas LGBTI han sido, por mucho tiempo, política y socialmente inducidos a este segundo tipo de precariedad. Por llevar una orientación distinta a la heterosexual, han sido víctimas de innumerables flagelos, de múltiples discriminaciones y tratos humillantes. Su dignidad, entendida desde la perspectiva de la moral del reconocimiento, ha sido altamente resquebrajada; el hecho de que hasta hace muy poco les estuviera vedada la posibilidad de contraer matrimonio da muestra de ello. El Estado colombiano ha sido uno de los entes que ha contribuido a potenciar la precariedad de estas personas, junto con una amplia población de nuestra sociedad. Pareciera que para nuestros entes gubernamentales no todos los ciudadanos cuentan como ciudadanos, y, asimismo, pareciera que para buena parte de la sociedad no todos los seres humanos cuentan como humanos. ¿Qué da lugar a este trato diferencial entre seres humanos y cuáles son las consecuencias que deja en aquellos que quedan excluidos de la categoría de humanidad?

Vidas humilladas: entre la norma y el deseo de autorrealización

La heterosexualidad ha sido tomada por muchas sociedades como el único modelo de vida digno de respeto y valoración⁸; ella se convierte en estas comunidades tanto en el patrón como en la norma. Esta normatividad sexual viene dada, entre otras razones, por las significaciones sociales con las que se ha revestido el hecho de nacer encarnado en la figura de un *hombre* o de una *mujer*. Como ya se anotó, todo ser humano existe *en y como* un cuerpo, no obstante, cabe ser toda-

vía más precisos: el ser humano existe encarnando un cuerpo singularmente sexuado.

En el imaginario colectivo, se encuentra fuertemente arraigada la idea según la cual el hecho de nacer con uno u otro sexo otorga *per se* un destino natural: si se nace encarnando un cuerpo femenino –se piensa–, entonces, la libertad de acción de esta persona se limitará a ciertas actividades, entre ellas, la de entablar una relación afectiva con una persona del sexo opuesto. El razonamiento es el mismo para una persona que nace encarnando una corporalidad masculina. Esta visión naturalista y/o esencialista de la orientación sexual, que no por ello deja de ser una construcción social, hace que otras formas de vida, distintas a la ya señalada, caigan en el desprestigio, en el estigma y la desvaloración social. Hombres y mujeres homosexuales, intersexuales o transgénero,

[e]n razón de una cualidad irrenunciable de su persona o de la decisión personal sobre la dirección que libremente quieren darle a su vida, son tratadas en desmedro de sus derechos por el simple hecho de ser diferentes de un patrón social arbitrario. (Fajardo 2005 17-18)

Butler (2010), con la noción de *marco*, y Marta Nussbaum (2006), con el concepto de lo *normal*, nos ayudan a pensar las raíces de estas formas sociales de discriminación. El hecho de pertenecer a una determinada cultura o grupo social sitúa a la persona dentro de ciertos márgenes (marcos) de ‘reconocibilidad’ que delimitan su campo de percepción; esto hace que, a ciertas vidas, se les incluya bajo la categoría de sujetos o seres humanos, mientras que a otras ni siquiera se las tome como vidas. Lo que da lugar a este reconocimiento selectivo son un sin número de normas sociales, de imaginarios o formas interpretación de lo real que se construyen histórica y culturalmente.

Incluir la homosexualidad dentro de los márgenes de ‘reconocibilidad’ que predominan en nuestra sociedad ha sido un proceso largo y todavía inacabado. Al concebir la heterosexualidad como lo *natural* y *nor-*

7. Cabe aquí hacer la siguiente aclaración: la exposición ante los otros toma también un doble sentido. En efecto, ella nos abre la posibilidad de ser dañados, al tiempo que da lugar al enriquecimiento propio, al goce y, lo que es todavía más fundamental, a la construcción de la propia subjetividad. Bien apunta Butler: “el hecho mismo de estar estrechamente relacionados con los demás establece la posibilidad de ser sojuzgados y explotados [...]. Pero también establece la posibilidad de sentir alivio en el sufrimiento, de conocer la justicia e incluso el amor” (2010 93-94).

8. En muchos países del mundo la homosexualidad es un delito. En Uganda, por ejemplo, se está debatiendo un proyecto de ley ‘antihomosexual’, el cual, en caso de ser aprobado, obligaría al Estado a castigar con la pena de muerte a toda persona que realice actos homosexuales.

mal, se ha invisibilizado y discriminado ampliamente a quienes no se identifican con esa forma de vida. En nuestro país, la homosexualidad, en particular, fue vista por mucho tiempo como una aberración, como una perversión moral y patológica que era preciso erradicar, puesto que iba en contra de la naturaleza misma. Si bien desde junio de 1980 esta dejó de ser una conducta punible, en las siguientes décadas, la sociedad y el Estado mismo continuaron condenando de múltiples maneras a las personas con esta orientación. En la actualidad, se han dado logros importantes en materia de derechos e inclusión, pero el eco de esa visión conservadora, sexista y dogmática de años atrás sigue surtiendo efecto.

Nussbaum muestra con acierto cómo la noción de lo *normal*, tan arraigada en las sociedades actuales, segrega y estigmatiza individuos y poblaciones enteras. De acuerdo con ella, en la noción de lo normal confluyen dos ideas bien distintas que se entrelazan entre sí:

[p]or un lado, [...] lo normal es lo usual, lo que la mayoría de las personas son o hacen. Lo opuesto a lo normal, en ese sentido, es lo “inusual”. Por otro lado, [...] lo normal es lo correcto. Lo opuesto a lo “normal”, en este sentido, es “inapropiado”, “malo”, “deshonroso”. (2006 225)

Cuando a una persona se le impone la categoría de *anormal* bajo la normatividad de lo *normal*, se le deja de reconocer como tal y se abre paso, con ello, a una –por supuesto, solo aparente– legitimación del daño. La homosexualidad en Colombia ha sido vista, precisamente, más que como algo ‘inusual’, como una forma de vida ‘anormal’, ‘mala’ e ‘ignominiosa’. Una de las consecuencias de esta visión normativista, tradicionalista y discriminatoria fue el hecho, que termina solo hace muy poco –al menos en el plano jurídico–, de no reconocer los vínculos afectivos de las personas LGBTI bajo la categoría de familia. Lo que se ha entendido tradicionalmente por ‘familia’ es la unión libre de un hombre, una mujer, y los hijos que resulten de dicho vínculo⁹. Es, como anota el historiador Walter Bustamante, una visión heterosexual, monogámica y normativista de la familia, a la cual se le adscribe una función clara, la reproducción, entendida esta de dos maneras: reproducción de la especie y reproducción de roles de hombres como padres proveedores del sustento y roles de mujeres como madres y cuidadoras del hogar. Puesto que la homosexualidad rompe con el *estatus quo* que impone esta heteronormatividad, las reacciones de desconcierto y rechazo ante este modo de asumir la propia vida, a lo largo de décadas, no se han hecho esperar.

El hecho de que se haya instaurado esta visión unidimensional del ser humano a nivel sexual ha generado que prácticas deshumanizadoras, como la humillación, el desprecio y la estigmatización, se ensañen contra las personas LGBTI; incluso, ha llevado a que dichas prácticas sean avaladas socialmente como algo ‘normal’ y ‘necesario’. En el trabajo, en las escuelas, en los establecimientos públicos, etc., muchas personas han sido y siguen siendo discriminadas por su homosexualidad; se les avergüenza, se les aparta, se les trata con palabras obscenas e incluso se les llega a agredir físicamente. En estas personas, la *precariedad* de la que hablábamos anteriormente se ve altamente potenciada por una *precariedad* inducida tanto estatal como socialmente. Esto se ejemplificaba bien hasta hace muy poco, cuando aún no se les había concedido a las personas LGBTI el derecho a contraer matrimonio. Había, en ese hecho, un rechazo tanto estatal como social, al tiempo que un menoscabo de su autonomía e identidad.

De ahí que el proyecto de ley que dio lugar al matrimonio igualitario fuera, en el fondo, una reclamación por la protección y el respeto de la dignidad de las personas homosexuales; más que un derecho civil, lo que se les estaba negando –legalmente– era una serie de derechos fundamentales como lo son el respeto a la integridad física y psíquica de toda persona, y el desarrollo libre y autónomo de la personalidad. Hay, pues, “una tensión dialéctica entre los derechos humanos y los derechos civiles¹⁰ establecidos” (Habermas 2010 19) en una sociedad. Negar los segundos conlleva, muchas veces, a la negación cabal de los primeros; sin embargo, su reconocimiento no da lugar necesariamente a la realización efectiva de lo que propenden los derechos humanos fundamentales. En efecto, el respeto a la dignidad de toda persona es la *promesa moral* por excelencia que el derecho intenta hacer real; no obstante, la concesión de los derechos no es condición suficiente para ese respeto cabal de la misma. Esto porque, como anota Habermas: “los derechos humanos se circunscriben de manera precisa solo a aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva y transformarse en una realidad política mediante la fórmula robusta de derechos civiles efectivos” (2010 11).

9. En el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (2016) se señala: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (p. 18).

10. Los Derechos Humanos fundamentales son aquellos derechos inherentes a toda persona sin importar su raza, sexo, credo o nacionalidad; por su parte, los derechos civiles son aquellos derechos que se reconocen constitucionalmente en cada nación.

En ello estriba la dificultad de lograr una protección cabal de la dignidad humana por vía legal. Aunque no todos los deberes morales logran tener un estatus jurídico, casi todos ellos son esenciales para que una persona pueda llevar una vida digna. La exigencia del cumplimiento de un deber jurídico no cambia necesariamente la actitud de una persona frente a un hecho determinado y no lo convierte en un sujeto capaz de responder moralmente ante el mismo. De ahí que una vida sin humillaciones y autónomamente asumida no dependa exclusivamente de los derechos, se necesitan, además, respeto y valoración social para su logro.

Si bien ya es un hecho el reconocimiento jurídico del matrimonio igualitario, no por ello las vidas individuales y en común que llevan las personas LGBTI son genuinamente protegidas y respetadas. Ni siquiera puede decirse con dicho fallo que el Estado colombiano es un ente neutral que reconoce la igualdad jurídica de todos sus ciudadanos. Fue realmente poco lo que hizo el Congreso de la República en pro de la concesión de derechos a estas minorías¹¹. Carecemos bastante de lo que Avishai Margalit define como una *Sociedad decente* (2010); en sus términos, esta es una sociedad “que combate las condiciones que justifican que quienes forman parte de ella se consideren humillados. [...] es decente si sus instituciones no actúan de manera que las personas sujetas a su autoridad crean tener razones para sentirse humilladas” (Margalit 2010 22). Ni el Estado ni la sociedad misma ha logrado esto por completo.

Y es que el hecho de impedirle a una persona expresar su humanidad a través de la homosexualidad, transexualidad o bisexualidad, y de apostar por un proyecto de vida aunado con otra persona de su mismo sexo, constituye de facto una humillación: es coartarle su autonomía, su libertad, o lo que es lo mismo, la posibilidad de autorealizarse. La homosexualidad, como señala Simone de Beauvoir:

No es ni una perversión deliberada ni una maldición fatal. Es una actitud elegida en *situación*, es decir, a la vez motivada y libremente adoptada. [...] Como todas las actitudes humanas, irá acompañada de comedias, desequilibrios, fracasos, mentiras, o bien, por el contrario, será fuente de experiencias fecundas, según sea vivida de mala fe, en la pereza e inautenticidad, o en la lucidez, la generosidad y la libertad (1999 365).

El sesgo cultural que todavía se tiene hacia estas personas ha impedido, con frecuencia –y lo sigue haciendo–, que en sus vidas esa multiplicidad de experiencias de las que habla Beauvoir tengan lugar. En sus

cuerpos, y en sus formas de asumir la existencia, la estigmatización y el prejuicio se han asentado. Estos actúan como “etiqueta(s) que les hace parecer menos humanos, [...] [o como] gravemente imperfectos” (Margalit 2010 91).

Hay, dentro de la sociedad, un marcado rechazo a ciertas maneras de asumir la humanidad que lleva, a quienes así la vivencian, hacia la exclusión de la misma. La homosexualidad, como hemos anotado, es una de ellas. Cuando se excluye a una persona de la comunidad humana en virtud de un rasgo definitorio de su identidad –como sucede con la homosexualidad en una persona homosexual–, se le humilla y, por ende, se le trata como infrahumana. En efecto, la humillación es una práctica deshumanizadora que, en cuanto tal, presupone la humanidad del humillado. Es el acto de tratar a la persona *como si* no fuera humana, pero sabiendo, al mismo tiempo, aunque del modo más básico, su valor humano intrínseco. Rechazar a una persona mediante actos humillantes es, por tanto, “rechazar el modo como ésta se expresa a sí mismo como humano” (Margalit 2010 119). De ahí que en el acto de humillar haya un ataque y daño directo a la dignidad del humillado, y que esta forma de trasgresión de la dignidad constituya, de forma paralela, una ofensa y una lesión moral para el mismo: hay en dicho acto un desprecio intencional y una negación del respeto que la persona merece, todo lo cual da lugar a que el amor y la autodefinición que el sujeto tiene de sí mismo se vea ampliamente quebrantado.

Honneth explica las secuelas que deja en el individuo esta deshumanización que trae consigo la humillación, deshumanización que, como vimos, no tiene lugar por una incapacidad del humillador de ver en el otro su humanidad, sino, más bien, por la falta de respeto y reconocimiento de su *alteridad* (1992). Lo que se fractura en el sujeto humillado son sus formas básicas de autorreferencia¹², como lo son: (i) la *confianza en sí mismo*, (ii) el *respeto hacia sí mismo* y (iii) el *sentimiento de valor de sí*.

11. Tras derogar varios proyectos de ley en favor de la concesión de derechos a las personas LGBTI, en el 2011, la Corte Constitucional Colombiana le dio un plazo de dos años al Congreso de la República para que legislara una serie de derechos que le brindaran mayor protección jurídica a la comunidad LGBTI. Pasados los dos años, el Congreso de la República no se pronunció al respecto. La Corte Constitucional ha sido (casi) el único ente estatal que se ha mostrado a favor de estas minorías; a lo largo de más de diez años ha aunado esfuerzos para el reconocimiento y la protección de sus derechos.

12. Por esta se entiende aquella “conciencia o sentimiento que las personas tienen de sí mismas respecto a las capacidades y derechos que le corresponden” (Honneth 1998 28).

El menoscabo del primer modo de autorreferencia es producto de “aquellas formas de maltrato practicado en la que a las personas le son retiradas por la fuerza todas las posibilidades de libre disposición sobre su cuerpo” (Honneth 1992 81); este tipo de maltrato da lugar a una especie de *muerte psíquica*, puesto que afecta directamente la comprensión que la persona tiene de sí. El quebranto de la segunda forma de autoafirmación tiene lugar cuando al sujeto se le deja “estructuralmente excluido de la posesión de determinados derechos en la sociedad” (Honneth 1992 81). Aquí hay una devaluación por parte de los otros de la propia valía de la persona como sujeto moral, lo cual representa para él, a su vez, una especie de *muerte social*. Finalmente, la tercera forma de autorreferencia se ve fracturada por “la profanación de la dignidad de los modos de vida individuales y colectivos” (Honneth 1992 82). Con dicha profanación se desprecia directamente la individualidad de la persona o la manera como esta desea autorrealizarse; se deshonra su forma de llevar la vida, lo cual representa un alto grado *ultrajante*.

Todas estas formas de degradación trascienden el plano de lo simbólico. Son heridas reales que se abren en el cuerpo y la psique de las personas; heridas que dejan huellas imborrables y que muchas veces no logran cerrar. Las personas LGBTI han sido centro de todos esos tipos de agravios: se les ha maltratado físicamente, se les ha negado múltiples derechos y, a toda costa, se ha tratado de anular su identidad. Su valor como personas se ha puesto en duda, incluso para ellas mismas, dado que este necesita de cierta aprobación social para ser afirmado.

Todas estas ofensas morales perjudican en sumo grado al individuo, en tanto destruyen, en él, la confianza y el amor que se guarda a sí mismo, al tiempo que descalifica el mérito de sus capacidades como ser humano. La autoafirmación de la valía de la propia vida solo puede darse intersubjetivamente. El campo social que se les abre a las personas homosexuales para autorrealizarse y autoafirmarse como seres humanos valiosos sigue siendo todavía muy reducido. Se precisan fallos como el del pasado 28 de abril, donde se reconozcan y protejan los derechos de estas minorías, así como transformaciones culturales profundas, las cuales posibiliten ver en los rostros de las personas LGBTI rostros humanos.

Hacia una reivindicación de los cuerpos LGBTI

La necesidad de transformar los imaginarios sociales que dan lugar a la discriminación y a la negación de la dignidad de las personas LGBTI es urgente. Para lograr tal objetivo, se requiere ampliar los marcos de ‘reconocibilidad’ en los que estamos inscritos, al igual que el conjunto de normas con las que nos movemos tradicionalmente. Esto ha de darse tanto a nivel estatal como social. El derecho al matrimonio igualitario, en tanto, permite lo anterior, es un logro jurídico bastante importante; como anota Honneth:

Sin la suposición de cierto grado de autoconfianza, de autonomía garantizada por la ley y de seguridad sobre las propias capacidades nos es imaginable el alcance de la autorrealización, entendiendo por autorrealización un proceso de realización espontánea de los objetivos existenciales elegidos por uno mismo. (2010 31)

No obstante, esa confianza en uno mismo y el hecho de saberse como un sujeto valioso es algo que, como ya se anotó, no depende exclusivamente de la ley. Honneth (1998) lo sabe bien. El derecho es condición necesaria, pero no suficiente para llevar una vida digna. Apelando a él se pueden impedir o castigar ciertos actos humillantes, mas no quitar la mirada sesgada que tiene el humillador respecto a su víctima, ni mucho menos reparar el daño que dicha humillación causó en esta última. El reconocimiento de la dignidad del otro y de su valía como ser humano es un reclamo moral que el derecho no puede exigir. Así, puesto que el respeto de la dignidad propia y la afirmación positiva de sí mismos como seres humanos valiosos solo puede darse por vía intersubjetiva, es menester buscar otras vías de cambio social. Butler señala una. Para ella, hacernos conscientes de la condición generalizada de precariedad, dependencia y sometimiento a la que tanto ontológica como social y políticamente todos estamos sometidos, nos puede llevar a ampliar los marcos de inteligibilidad de lo humano en los que estamos situados:

[n]o puede ser que el otro sea destructible mientras yo no lo soy; y viceversa. Solo puede ser que la vida, concebida como vida precaria, sea una condición generalizada, que, en ciertas condiciones políticas, resulta radicalmente exacerbada o radicalmente negada (Butler 2010 77)

El reconocimiento de esta condición genera –o debería generar– que, cuando menos, las humillaciones

que se ejercen contra otros, nos sacudan y nos lleven a responder moralmente ante ellas.

Ya en la ofensa y en el desprecio moral mismos, se gestan una amplia gama de reacciones afectivas –tales como la vergüenza, la ira y la indignación–, las cuales, bien direccionadas, pueden llevar al individuo a exigir, al menos jurídicamente, el reconocimiento que le ha sido negado. Con esto, es evidente que la comunidad LGBTI se ha valido de ese sentimiento de estar siendo humillado para reclamar sus derechos. Sin embargo, no podemos dejarlos solos en la lucha, “la humillación, como la turbación, es contagiosa. Es una emoción que podemos sentir como resultado de la mera identificación con otra persona, aunque no seamos la víctima directa de esa conducta humillante” (Margalit 2010 37). Empero no se trata, dicho por Camus,

[d]e una identificación psicológica, subterfugio por el cual el individuo sentirá imaginativamente que es a él a quien se hace la ofensa. [...] Tampoco se trata del sentimiento de la comunidad de intereses. Podemos encontrar indignamente, en efecto, las injusticias impuestas a hombres que consideramos adversarios. [...]. [Se trata simplemente] de esa especie de solidaridad que nace de las cadenas (1953 20).

Solo la indiferencia o un arraigado prejuicio pueden impedir que la indignación y esa solidaridad, de la que habla Camus, emerjan tras presenciar una conducta humillante o discriminatoria. Reconocer las privaciones que está sufriendo este tipo de minorías debería llevarnos, por lo menos, a cuestionar y alzar la voz ante las formas de exclusión que se recrean o recreamos a diario. Como señala Luis Andrés Fajardo: “en una democracia pluralista y participativa, como a la que apela la Constitución Colombiana, el cumplimiento del derecho a la igualdad debería empezar por la preocupación propia frente a los problemas de los demás” (2005).

Otra vía que se abre para realizar paulatinamente las transformaciones sociales que se precisan en nuestro tiempo es la educación. Por supuesto, no aquella que reproduce y potencia los modelos de segregación y deshumanización. Ni la escuela ni la familia no pueden continuar ajustando el cuerpo, los sentimientos, las sensaciones y los modos de ser de infantes y adolescentes a una forma única de vida. Colombia necesita, con urgencia, espacios formativos que permitan que tanto el *ego* como el *alter* puedan realizar su proyecto vital, aun en la diferencia radical.

Bibliografía

Colombia. *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2016.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-881/02*. Web. < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>>. 2002.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-577/11*. Web. < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>>. 2011.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU214/16*. Web. < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>>. 2016.

Bustamante, W. *Homoerotismo y homofobia en Colombia: una visión histórica*. Universidad de Caldas. Web. <http://www.ucaldas.edu.co/docs/seminario_familia/HOMOEROTISMO_HOMOFOBIA_COLOMBIA_Walter_Bustamante.pdf>. 28 mayo 2016.

Butler, J. *Marcos de Guerra. Las vidas lloradas*. México: Paidós, 2010.

Camus, A. *El hombre rebelde*. Buenos Aires: Losada, 1953.

Cofré, J. “Los términos ‘dignidad’ y ‘persona’: su uso moral y jurídico: enfoque filosófico”. *Revista de Derecho* 17 (2004): 9-40.

De Beauvoir, S. *El segundo sexo*. Buenos Aires: Suramericana, 1999.

Estefan, S. “Discriminación estatal de la población LGBT. Casos de transgresiones a los derechos humanos en Latino América”. *Revista Sociedad y Economía* 25 (2013): 183-204.

Fajardo, L. *Voces excluidas: legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*. Bogotá: Colombia Diversa, 2005.

Habermas, J. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia* 55.64 (2010): 3-25.

Honneth, A. “Entre Aristóteles y Kant: Esbozo de una moral del reconocimiento”. *Logos. Anales del Seminario de Metafísica* 32.1 (1998): 17-37.

Honneth, A. “Integridad y desprecio: motivos básicos de una concepción de la moral desde la teoría del reconocimiento”. *Isegoría* 5 (1992): 78-92.

Honneth, A. *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*. Madrid: Katz Editores, 2010.

Margalit, A. *La sociedad decente*. Barcelona: Paidós, 2010.

Nussbaum, M. *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Madrid: Katz Editores, 2006.

Palacio, L. M. “Aproximación a la producción de conocimiento sobre los derechos de la comunidad LGTBI”. *Revista Facultad de Trabajo Social* 30.30 (2014): 41-70.

Sánchez, M. *Intervención Audiencia Pública: Matrimonio Igualitario*. Colombia Diversa. Web. <<https://www.dropbox.com/s/7a62hngec9nc32c/Intervenci%C3%B3n%20Marcela>>. 26 mayo 2016.

Spinoza, B. *Ética demostrada según el orden geométrico*. Madrid: Trotta, 2008.